

9/620

Condiciones

de la Escritura de contrata de la Compañía

de Reales Diligencias.



PAP.

9/620.

~~1/17994~~

~~XLIX
A/138~~

Condiciones

de la Escritura de contrata de la Compañía

de Reales Diligencias

Otorgada en Madrid en 7 de noviembre
de 1825.



MADRID. IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.

1826.

Imprenta de D. M. de Burgos

Imprenta de D. M. de Burgos
1826

Capítulo Primero.

De la Compañía.

ARTICULO 1.º Los individuos de la sociedad titulada de Cataluña que suscriben, convienen y se obligan recíprocamente á renovar la expresada sociedad por el término de diez años, que se empezarán á contar desde primero de mayo de mil ochocientos veinte y siete (ó ántes si los mismos individuos lo determinan en junta general) otorgando al efecto la correspondiente escritura pública, que firmarán todos los sócios y accionistas por sí, ó por sus apoderados autorizados con poderes especiales para este acto.

ART. 2.º La denominacion de la sociedad renovada será: *Compañía de Reales Diligencias*.

ART. 3.º Los únicos objetos que podrá tener

esta compañía, serán: *diligencias, mensagerías, transporte de la correspondencia pública, arriendo de portazgos, y entretenimiento de caminos.*

ART. 4.º El capital de la compañía será proporcionado á sus empresas á juicio de las juntas generales. Este capital podrá aumentarse ó disminuirse segun las atenciones de la compañía, por deliberaciones de las mismas juntas y además en los casos que prevengan los reglamentos. Los medios de aumentar el capital serán dos únicamente, á saber: por emision de acciones, ó por empréstitos. Los medios de disminuirlo serán tambien dos, á saber: por reduccion del número de acciones, ó por el reintegro de los empréstitos.

ART. 5.º El capital de la compañía será representado por un número proporcionado de acciones, cuyo valor por la misma compañía será de cinco mil reales cada una.

ART. 6.º Para formar el capital que deben representar las acciones de la nueva compañía, se admitirá dinero efectivo, y los efectos que por resultado de la liquidacion de la actual sociedad de Cataluña toque á cada una de las acciones que entren á interesar en la nueva.

ART. 7.º Las acciones que se admitan despues de arreglada la nueva compañía, interesarán en

las pérdidas y beneficios de la misma desde la época de su emision tan solamente; pero tendrán parte en los fondos de la compañía, en sus deudas activas y pasivas, y en el importe de sus existencias materiales, lo mismo que si fuesen primitivas.

ART. 8.º La emision de nuevas acciones tendrá lugar siempre que sea necesario y lo dispongan las juntas generales, en el concepto de que para cualquiera nueva empresa se deberá proporcionar nuevo capital por uno de los dos medios indicados.

ART. 9.º Para la adquisicion de nuevas acciones serán preferidos los sócios á los accionistas, y estos á los estraños, sin que ninguno tenga la obligacion de tomar las que le correspondan. Las acciones serán endosables, pero la compañía será preferida y podrá tomarlas por su primitivo valor. Ningun poseedor de acciones será reconocido por la compañía hasta que haya manifestado á la misma por escrito, que se dá por enterado y está conforme con sus estatutos y deliberaciones.



Capítulo Segundo.

De los Sócios y Accionistas.

ART. 10. LOS individuos que formen la compañía se dividirán en dos clases, á saber: *sócios*, y *accionistas*.

Para ser *sócio* se necesitará ser reconocido como tal en el acta ó escritura de la compañía, ó haber sido admitido en ésta despues por la junta de *sócios*, y ademas tener en propiedad y depositadas en el arca de caudales ocho acciones, cuyo número se reduce á cuatro para aquellos que firmen la escritura de esta compañía. Estas acciones no podrán enagenarse durante el tiempo de la contrata sin el permiso de los demas *sócios*.

Para ser *accionista* bastará poseer un número

cualquiera de acciones, sin necesidad de ninguno de aquellos requisitos.

ART. 11. Los socios estarán obligados á reponer anualmente, y á prorrata, la parte del capital que se hubiese disminuido por las pérdidas, sin la limitacion del diez por ciento que se señala á los accionistas. Podrán asistir y votar en todos los casos en las juntas generales, tendrán derecho exclusivo para obtener los destinos de la junta conservadora y para ser consiliarios, y preferente en igualdad de circunstancias para desempeñar los empleos de director, contador y administrador central, y gozarán de un viage de dos asientos *gratis* anual y de ida y vuelta en la línea que elijan.

ART. 12. Los accionistas tendrán la obligacion de concurrir con los socios á cubrir la parte que falte del capital, hasta un diez por ciento y no mas de sus acciones respectivas. Los que tengan cuatro acciones por lo menos podrán votar en las juntas generales en todo lo relativo al examen y aprobacion de cuentas y al nombramiento de los individuos de la junta conservadora y de los consiliarios, y tendrán un viage de un asiento *gratis* anual y de ida y vuelta en la línea que elijan. Los accionistas que no tengan

cuatro acciones solo podrán asistir á las juntas generales, pero no tendrán en ellas voz ni voto, á menos que sean apoderados.

ART. 13. Formada la compañía, ningun individuo de los que nuevamente entren en ella podrá tener derecho al viage *gratis* anual, de que hablan los dos artículos anteriores, hasta seis meses despues de haber sido reconocido, como sócio ó accionista, por la junta conservadora.

ART. 14. Los sócios que fuesen empleados ó comisionados por la compañía, no podrán tener voz ni voto en las juntas generales cuando se trate de objetos personales con relacion á su encargo ó comision, y en estos casos no deberán concurrir á la discusion del objeto, á menos que la junta general prevenga lo contrario.

ART. 15. Los sócios y accionistas serán responsables cada uno, segun su calidad, y en proporcion de las acciones que posea, de cuanto la compañía contrate y ofrezca al gobierno, al público y á los particulares.



Capítulo Tercero.

De las Juntas generales.

ART. 16. LA compañía celebrará anualmente una junta general en la villa y córte de Madrid, cuya apertura se hará indefectiblemente en uno de los cuatro primeros dias del mes de abril. Todos los sócios y accionistas poseedores de cuatro acciones á lo menos deberán asistir á dicha junta personalmente ó por medio de apoderado, en el concepto de que la no asistencia á ella envolverá conformidad con lo que la misma determine.

ART. 17. Los poderes para ser representados en estas juntas se darán por oficios dobles, cuya fórmula espresará el reglamento, de los cuales el uno se remitirá á la junta conservadora, y el

otro al apoderado, á fin de que le sirva de credencial al tiempo de su presentacion.

ART. 18. No será necesaria la calidad de sócio ni accionista para ser apoderado de estos, y poder asistir y votar en las juntas generales, pero el apoderado que no sea sócio votará como accionista.

ART. 19. Para hacer la apertura de una junta general en el dia señalado no será necesario número determinado de sócios y accionistas, pues bastarán para este acto la junta conservadora, los consiliarios y los tres empleados principales, que deberán concurrir á él precisamente. Pero no se podrá tener la segunda sesion de la misma junta sin que concurran á ella propietarios ó representantes de la mitad mas una de las acciones de la compañía. Las demas sesiones podrán celebrarse sin consideracion al número de asistentes, pero en dias que se determinen veinte y cuatro horas antes á lo menos. Si sucediese que en todo el mes de abril no se reuniese el número suficiente de individuos para celebrar la junta anual, la junta conservadora, en union con los consiliarios, con los tres empleados principales y con los sócios y accionistas residentes en Madrid, hará sus veces en lo relativo al examen y aproba-

cion de las cuentas del año anterior, y fijacion del dividendo del beneficio, ó del reparto de la pérdida; y en seguida cerrará la junta general expresada, que no podrá reunirse hasta el mes de abril del año inmediato.

ART. 20. Las juntas generales celebrarán quince sesiones cada una, cuyo número podrá ampliarse lo mas hasta veinte y cinco en casos de mucha gravedad, que determinarán las mismas juntas á pluralidad de votos; en el concepto de que, sean quince las sesiones ó sean veinte y cinco, deberán celebrarse en el término improporogable de cuarenta y cinco dias.

ART. 21. La junta conservadora hará la apertura de las juntas generales, para las que no habrá necesidad de convocatoria, y el reglamento expresará las formalidades relativas á su celebracion, al nombramiento de presidente, secretario y comisiones, y al reconocimiento de poderes.

ART. 22. Las juntas generales tendrán por objeto el exámen y aprobacion de las cuentas del año anterior, la formacion del balance de la compañía al fin del mismo año, la determinacion de los dividendos del beneficio y de los repartos de la pérdida que hubiese habido en el expresado tiempo, el señalamiento de la parte

del beneficio que deba quedar en caja, que nunca podrá exceder de un cinco por ciento, la aprobación de los presupuestos, la determinación de nuevas empresas, la suspensión ó modificación de las existentes, el nombramiento de empleados principales, la suspensión ó separación de los mismos, la variación de reglamentos, y además todo cuanto fuere necesario para el bien de la compañía y marcha de sus empresas: pero ciñéndose literalmente á lo prevenido en estas bases, y observando las formalidades que las mismas y sus reglamentos vigentes prescriban.

ART. 23. Quince días antes de la apertura de las juntas generales quedará espuesta, en la pieza destinada para sus sesiones, la cuenta general correspondiente al año próximo, formada por la contaduría, comprobada y rectificada por la junta conservadora, á cuya cuenta acompañarán los documentos necesarios de comprobación, á fin de que los socios y accionistas puedan acudir y ejecutar los exámenes y verificaciones que estimen necesarias, destinando al efecto á uno ó dos individuos empleados por la compañía para que den sin reserva cuantas explicaciones se les pidan.

ART. 24. Para la formación del balance de la

compañía la junta general nombrará en su primera sesión una comisión de su seno que tenga este encargo, en el que procederá con arreglo á lo siguiente.

- 1.º Pondrá en el *débito* lo que la compañía deba á los socios, accionistas y estraños; y en el *haber* lo que tenga la misma compañía en metálico, deudas activas, y en efectos.
- 2.º Cuidará de que se rebaje del material de la empresa por una sola vez un cinco por ciento en los carruages, un ocho por ciento en las caballerías, y un diez por ciento en los demas efectos, poniendo en el balance únicamente el valor que resulte.
- 3.º Pondrá por precio de tasacion el material que no sea de servicio.

Este artículo no se entiende con la última liquidacion de la compañía, que se hará al fin de la contrata, la cual deberá ser del modo que previenen las leyes del reino para semejantes casos.

ART. 25. Con arreglo á lo que arroje de sí el balance hecho en los términos prescritos en el artículo anterior, la junta general determinará el dividendo del beneficio ó el reparto de la pérdida, y su resultado deberá ser dividido ó reintegrado por todos los individuos de la compañía en el discurso del mes de junio de cada año inde-

fectiblemente; en el concepto de que el socio ó accionista que no hiciese efectiva la parte del reintegro que le corresponda, sufrirá el apremio de dos por ciento mensual sobre la cantidad que deba aprontar, siendo además responsable de la misma.

ART. 26. En las juntas generales serán las votaciones por individuos presentes, excepto en los casos que siguen, en los cuales solo votarán los socios, y será por acciones y á razon de cuatro por voto.

- 1.º Variacion de reglamentos.
- 2.º Aumento, modificacion ó suspension de empresas.
- 3.º Nombramiento ó suspension de empleados principales.

ART. 27. Serán ejecutivos desde luego los acuerdos de las juntas generales en todo lo tocante al nombramiento de empleados, á la economía interior de la compañía, y á cualquiera gasto extraordinario que ocurra, fuera de los que prescriban los reglamentos.

ART. 28. Tendrá asimismo forma de ejecutoria la aprobacion dada por la junta general de las operaciones de todos los empleados de la compañía, de manera que, sea cual fuese su éxito, ha de prescribir enteramente la responsabilidad

de aquellos, sin que puedan verse jamas comprometidos en comisiones y pesquisas contrarias á su opinion, á menos que se les pruebe y convenza de alguna manifiesta falsedad en la esposicion de los hechos, pues entonces deberán ser mirados como infractores de la ley y de la confianza puesta en ellos por la compañía. Se entiende que las operaciones de que se trata deben ser correspondientes al instituto de aquella.

ART. 29. La junta general podrá separar y suspender libremente á cualquiera empleado que no llene sus deberes, y la junta conservadora asesorada de los consiliarios podrá tambien suspender los empleados que considere en aquel caso.

ART. 30. Se esceptúan de la regla general contenida en el artículo anterior el director, el contador, el administrador central y el tenedor de libros. Estos empleados, despues de haber servido dos años á la compañía, ó de haber desempeñado destinos semejantes por igual tiempo en la de Cataluña, no podrán ser separados sin causa.

ART. 31. La infidencia probada en los intereses de la compañía que ésta les confia, la comunicacion de papeles y noticias de que son depositarios, que puedan perjudicar á las empresas que aquella tenga, ó inutilizar sus proyectos, y

la grave insubordinacion y negligencia culpable, repetidas y reprendidas hasta tres veces, serán las únicas causas de la separacion de los empleados principales.

ART. 32. Cuando llegue á noticia de la junta conservadora, ya sea por delacion ó por cualquiera otro medio, haberse cometido por alguno de los empleados principales algunos de los escesos que se espresan en el artículo que antecede, procurará instruirse muy particularmente de la verdad, ya sea pidiendo informes reservados á alguna ó algunas personas de su confianza, ó bien enviando un comisionado al efecto, á fin de que reuna los datos necesarios para convencerse de la verdad ó falsedad del hecho. Si resultase probado por los informes que se tomaren, ó bien indiciado con indicios de la clase de los necesarios que no dejen lugar á duda, la junta conservadora nombrará un acompañado que intervenga y fiscalice sus operaciones (al que se le dará á conocer la causa que motivare esta providencia) hasta la reunion de la junta general, á la que exclusivamente pertenece el derecho de nombrar, separar y suspender á los empleados principales.

ART. 33. El acompañado que en semejantes

casos nombrare la junta conservadora gozará de la mitad del sueldo que disfrutare la persona que diese lugar á semejante providencia, á cuyo fin pasará aquella la correspondiente orden al contador para que la dotacion de aquel se divida entre los dos.

ART. 34. La junta conservadora dará cuenta á la general en la segunda sesion que ésta celebre, de los expedientes que tuviere de esta naturaleza, y á la cual podrá acudir el empleado esponiendo lo que tuviere por conveniente; y si la mayoría de la junta general acordase su separacion, se ejecutará. En caso contrario, no tendrá derecho el empleado á reclamar la mitad del sueldo, que debe considerarse perdido por el justo modo de proceder á que ha dado lugar con su conducta; pues que en semejantes clases de excesos la presuncion no dista mucho de la verdad. Verificada la separacion no podrá reclamar de ella ante los tribunales.



Capítulo Cuarto.

De la Junta conservadora, y de sus Consiliarios.

ART. 35. HABRÁ una junta conservadora compuesta de tres socios elegidos á pluralidad de votos por la junta general. Su encargo será trienal, debiendo elegirse cada año uno, y cesar el mas antiguo segun su nombramiento.

ART. 36. Ninguno de los individuos de la junta conservadora podrá ser reelegido ni prorogado en sus funciones sin que medie el intervalo de un año, ni acumular á su encargo otro de la compañía, ni comision de la misma que tenga parte de ejecucion por objeto.

ART. 37. Los objetos ó atribuciones principales de la junta conservadora serán los siguientes:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir exactamente las reglas y leyes de la compañía y los acuerdos de las juntas generales.
- 2.º Inspeccionar sin distincion y sin reserva cuanto ejecuten los empleados de la compañía, conservando inviolablemente los derechos de los sócios y accionistas.
- 3.º Contener el poder de cuantos tengan parte en los diferentes ramos de las empresas, circunscribiéndolo á los límites que prescriba el reglamento, de modo que se impida ó corrija la introduccion de cualquiera abuso ó esceso.
- 4.º Llevar la correspondencia con el gobierno y autoridades que lo sean generales del reino, y tambien con cualquiera empleado de la Compañía, en los casos extraordinarios en que lo juzgue conveniente al mejor servicio del público y orden de las empresas.
- 5.º Examinar los pliegos de condiciones que, con los datos del administrador respectivo y del central, estienda el contador general para las contratas que conviniere celebrar; y aprobar aquellos y éstas, previo el dictámen del director.
- 6.º Visitar por individuos de su seno y por sócios de su confianza comisionados al efecto, las líneas, oficinas y demas dependencias de la compañía.
- 7.º Presentar á las juntas generales con su infor-

- me por escrito, la cuenta general del año anterior, que debe formar la contaduría, acompañada de un inventario minucioso de las existencias de toda especie pertenecientes á la compañía, lugar donde se hallen y persona á cuyo cargo estuviesen: todo con el fin de que en las juntas generales, y mensualmente fuera de ellas, puedan los sócios cerciorarse con su vista de cuanto les ocurriese y desearan saber en punto á cuentas y resultados de las empresas.
- 8.º Nombrar las personas que crea apropiado para las comisiones especiales que espresará detalladamente el reglamento.
 - 9.º Proponer á la junta general las personas que bien le parezcan para servir la direccion, contaduría, administraciones y demas encargos de la compañía, que sean de nombramiento de dichas juntas generales, nombrar interinamente para estos mismos destinos y tambien para los de la junta conservadora, pero en union con los sócios consiliarios.
 10. Presentar á la junta general con su dictámen, cuantos proyectos tengan relacion con la empresa, ya para la plantificacion de nuevos objetos, ya para mejora, suspension ó reforma de los existentes. Sea que el director forme el proyecto, ó que lo presente algun sócio, accionista ó extraño, la junta conservadora dispondrá que el director, contador y admi-

nistrador central reunidos , lo examinen con detencion y le den su informe por escrito , esponiendo en él cuantas reflexiones crean oportunas para mayor ilustracion del objeto.

11. Representar la junta general en los casos imprevistos por los reglamentos en que haya de tomarse alguna resolucio[n] perentoria , en las que procederá del siguiente modo : si es para asuntos de compañía , reunirá á los s[ó]cios consiliarios nombrados al intento por la junta general , les espondrá con claridad y sencillez el objeto , y oida su opinion tomará acuerdo bajo su *responsabilidad*. Si es para asuntos de empresas , consultará con los tres empleados principales reunidos y arriba nombrados , quienes darán el informe que crean conveniente bajo su responsabilidad , con lo cual la junta conservadora tomará su acuerdo tambien bajo *su propia responsabilidad*. En cualquiera de los dos casos , la junta conservadora podrá asesorarse con los dos cuerpos , esto es , con los consiliarios y con los empleados principales.

12. Hacer la apertura de las juntas generales.

ART. 38. Habrá cuatro consiliarios de la junta conservadora elegidos de entre los s[ó]cios residentes en Madrid , los cuales serán al mismo tiempo suplentes de la expresada junta segun el órden de su nombramiento. Estos encargos durarán un

año, serán de nombramiento de la junta general, que podrá reelegir á los mismos individuos, excepto el primero de entre ellos, que de precision deberá ser el individuo cesante de la junta conservadora.

ART. 39. El reglamento prescribirá el modo con que deba proceder la junta conservadora así como sus consiliarios en el desempeño de las importantes atribuciones que la compañía confía á su cuidado.



Capítulo Quinto.

De la Direccion, Contaduría y Administracion.

ART. 40. HABRÁ un director, que lo será general para todas las empresas, cuyos deberes y modo de desempeñarlos prescribirá el reglamento.

ART. 41. Habrá un contador, que lo será general para todas las empresas, en cuya contaduría se llevarán las cuentas con el método perfeccionado de partida doble, de un modo tan exacto, que en cada mes se resuman y totalicen las cuentas de todas las empresas, para que la junta conservadora pueda asegurarse de su resultado en el día último del mes siguiente, y comprobar por estas cuentas generales la de cada año, que se presentará á la junta general en su primera sesion.

ART. 42. La administracion se dividirá en una administracion central que será la de Madrid, y en otras particulares establecidas en los puntos mas importantes, cuyo número y colocacion se señalará por reglamento. Estas administraciones serán independientes entre sí, y solo dependientes de la junta conservadora que les hará conocer sus determinaciones por medio del director, contador y administrador central, segun sean los objetos, ó bien directamente en los casos extraordinarios.

ART. 43. El administrador de Madrid se denominará *administrador central*, y lo será de todos los distritos que terminen en la córte, de todas las líneas establecidas y que se establezcan para los sitios reales, de la real casa de postas de Madrid y demas de sus distritos respectivos. Como administrador colocado en el centro de las empresas será considerado como gefe de los ramos de las mismas que no correspondan á la direccion y contaduría, y tanto esta administracion como las demas desempeñarán sus deberes con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

ART. 44. Los administradores serán responsables de todos los desfalcos que tuvieren los caudales de la compañía que se ponen á su cuidado.

ART. 45. Si los administradores fuesen socios ó accionistas podrán hacer servir sus acciones como parte de la fianza que estan obligados á dar, cuyo importe designará el reglamento.

ART. 46. Tanto los tres empleados principales de que habla este capítulo, como los demas administradores, podrán nombrar y separar libremente á sus dependientes inmediatos.

Objetos generales.



Capítulo Sexto.

Objetos generales.

ART. 47. SE formará desde luego un reglamento para el orden de la compañía y régimen de las empresas con la debida claridad y clasificación, con el fin de que pueda servir para el objeto que se forma.

ART. 48. Se formará igualmente un sistema de contabilidad, tanto general para la contaduría establecida en Madrid, como particular para los administradores, procurando que entre los dos se guarde la correspondiente analogía.

ART. 49. La primera junta general que celebre la nueva compañía examinará y aprobará los trabajos expresados en los dos artículos anteriores, y no podrán ser variados sino en las jun-

tas generales, y con la condicion de que en ellas se proponga por escrito la variacion que se intente y la razon en que se funde.

ART. 50. El reglamento deberá contener aproximativamente el número y clases de los empleados, sus obligaciones y modo de desempeñarlas. En cuanto á los haberes de los mismos, las juntas generales anuales procederán á su determinacion con arreglo al tipo que se apruebe al firmar el reglamento.

ART. 51. Cualquiera clase de controversias que ocurran entre sócios, y en que tenga parte la compañía se procurarán transigir, y no pudiéndose conseguir la transaccion se someterán á juicio de árbitros arbitradores ó amigables componedores, obligándose á pasar por la decision de estos bajo pena ó multa del valor equivalente al de una mitad del de la cuestion.



las generales, y con la condición de que en ellas se responda por escrito la variación que se in-
tente y la razón en que se funda.

Art. 50. El reglamento deberá contener apro-
ximativamente el número y clases de los emplea-
dos, sus obligaciones y modo de desempeñarlas.
En cuanto á los salarios de los mismos, las ju-
tas generales anuales procederán á su determina-
ción con arreglo al tipo que se apruebe al fin-
mar el reglamento.

Art. 51. Cualquiera clase de controladas que
ocurran entre socios, y en que tenga parte la
compañía se denominarán transacciones, y no podrán
conseguir la transacción se someterán á ju-
icio de árbitros arbitradores ó arbitrales compo-
nidos, obligándose á pasar por la decisión de
estos bajo pena ó multa del valor equivalente al
de una mitad del de la cuestión.

